



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00749 00**, informando que la apoderada de la parte actora solicita que se oficie a tres bancos para que informen quién es titular de algunas cuentas bancarias, de cara a prestar con total precisión el juramento de que trata el art. 101 del C.P.T. y S.S. (fls. 174 y 175 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a efecto de resolver, se advierte que no resulta viable ni necesario librar oficios con destino a los bancos Caja Social, Occidente e Itaú Corpbanca, con miras a que certifiquen la existencia y/o titularidad de cuentas bancarias.

Basta, a fin de que se analicen y decreten las cautelas de embargo y retención dineraria perseguidas, que la parte ejecutante especifique las entidades financieras a las cuales pretende que se libren los oficios correspondientes, acompañado del juramento establecido por el art. 101 del C.P.L.

De otra parte, es menester indicar que, por el momento, únicamente se ha pedido el decreto de tal orden precautelativa respecto de los dineros de la pasiva depositados en instrumentos financieros del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA (fl. 158).

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte ejecutante el formato sugerido para efecto del juramento en comento.

Cumplido por la parte activa lo antes señalado, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la petición cautelar.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

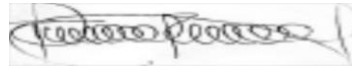


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 4 de Fecha 14 de enero de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2021 00471 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares (fls. 686 a 697 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a efecto de resolver, se aprecia que promueve acción ejecutiva el señor **JHONATHAN LEONEL SÁNCHEZ BECERRA**, actuando por conducto de su apoderado judicial, en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, representada legalmente por **RICARDO GÓMEZ GIRALDO** o quien haga sus veces, a fin de que se libre orden de apremio con base en la conciliación celebrada ante este estrado el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 687 a 692).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la conciliación realizada entre las partes, en la cual se acordó el pago de la suma total de \$1.825.000 por parte de la ejecutada, para el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se aprecia que la parte ejecutante manifiesta que el deudor no cumplió con el pago del instalamento pactado, y en tal virtud se accederá a librar el mandamiento ejecutivo, pues aquel se ha hecho exigible dado que ha acaecido la fecha fijada para su satisfacción.

De esta manera, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, por la suma antes mencionada, dejada de cancelar por la accionada en la data precitada.

En relación con los intereses solicitados, de acuerdo al pedimento del extremo demandante y como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la referida suma de \$1.825.000, causados a partir del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta que el pago efectivo se verifique.

Finalmente, en punto a la cautela de embargo, se requiere a la parte solicitante para que indique las entidades bancarias a las que pretende se libren los oficios respectivos.

De otra parte, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a CIFIN S.A.S., ello no corresponde a una medida cautelar, por manera que se niega; y en caso de considerar que se trata de la petición de una prueba, la parte actora debe estarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Al tenor de lo anterior, no se accederá a la solicitud de librar oficios.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JHONATHAN LEONEL SÁNCHEZ BECERRA** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. No. **860.034.667-9**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.825.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- 2) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, se dispone que su signatario especifique las entidades financieras a las cuales pretende que se libren los oficios de embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea.

CUARTO: NEGAR la solicitud de decreto de oficios dirigidos a CIFIN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, pudiendo la parte actora realizar y si es del caso acreditar la gestión respectiva.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la parte demandada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

SEXTO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la

correspondiente compensación.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 4 de Fecha 14 de enero de 2022*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2019 00545 00**, informando que obran memoriales del apoderado de la demandante en los cuales manifiesta que envió citatorio y aviso para notificación, comunicaciones que asegura fueron entregadas a la demandada, solicitando el emplazamiento (fls. 45 a 57).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisada la documental incorporada por la parte demandante, se evidencia que dicho extremo del litigio procedió al diligenciamiento del citatorio y el aviso de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P., mediante envío por servicio de mensajería postal a la dirección de la pasiva, como se observa a folios 36 y siguientes.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada no concurrió al Juzgado dentro de los diez días siguientes a la entrega del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la sociedad demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones contenidas en el art. 10º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, únicamente en relación con el aspecto referido al emplazamiento, porque los trámites de notificación, previos al emplazamiento, han sido adelantados por la parte activa conforme a los mecanismos previstos en la codificación procesal general.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **SEYCO LIMITADA - EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por **JOSÉ DARÍO PRADA MALDONADO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA	C.C. No. 80.749.716	guiovanoti1@gmail.com

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SEYCO LIMITADA - EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por **JOSÉ DARÍO PRADA MALDONADO** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo **GUIOVANOTI1@GMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 4 de Fecha 14 de enero de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00723 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 22 fls. anexos, solicitud de medidas cautelares en 1 fl. y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a reconocer personería a la Dra. **CLAUDIA MARÍN SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.800.679 y T.P. No. 99.093 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, Dra. **LUZ ANGELA PAEZ MAHECHA**, deberá allegarse el poder, toda vez que éste no obra entre los documentos adosados o cargados con la radicación de la demanda en línea.

Ahora bien, previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se solicita a la apoderada de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, pues los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso la normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, ya que se incorpora el documento “*acuerdo de transacción suscrito entre las partes*”, empero, la primera hoja del mismo resulta absolutamente ilegible, debiendo aportarse en debida forma.

Además, se advierte que se allega el contrato de prestación de servicios y algunas piezas procesales concernientes al proceso divisorio No. 2017-1128, no obstante, no se aporta, v. gr., copia del auto que reconoció personería en aquel trámite a la aquí actora, memoriales elevados o, en fin, piezas procesales que den cuenta fehacientemente de la intervención completa en ese juicio, por lo que resulta deseable su aducción en aras de un mejor proveer.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

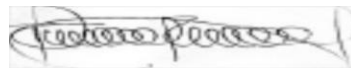


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 4 de Fecha 14 de enero de 2022



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00300 00**, informando que el apoderado de la ejecutante allega la liquidación del crédito y solicita decretar medidas cautelares (fls. 74 a 78 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se observa que la parte activa pide decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la demandada en instituciones financieras, y como quiera que se prestó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. se dispondrá el embargo de dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS BOGOTÁ, CORPBANCA - ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS y BBVA**, limitándose la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Por tanto, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **CKS SOLUTION COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. **900.634.940-4**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS BOGOTÁ, CORPBANCA - ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS y BBVA COLOMBIA**.

En consecuencia, se ordena que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**.

Respecto de las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los oficios aquí librados, en atención a la cuantía de la obligación perseguida por la parte ejecutante y a efecto de evitar exceso de embargos.

Por **SECRETARÍA** **LÍBRENSSE LOS OFICIOS** respectivos.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

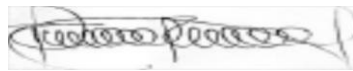


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 4 de Fecha 14 de enero de 2022



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00729 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 17 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a reconocer personería al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, deberá allegarse el documento que acredite la condición de representante legal judicial de la otorgante del poder.

Ahora bien, previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se satisface lo previsto en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T.S.S., debiendo allegarse la prueba de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, toda vez que dicho documento no obra entre los archivos cargados con la radicación de la demanda en línea.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para

que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

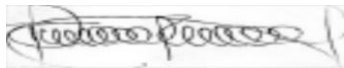


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 4 de Fecha 14 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00692 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 34 a 50 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LUZ MARINA MORA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.836.856, en contra de **ANA LUCÍA LÓPEZ RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.664.046.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 4 de Fecha 14 de enero de 2022*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00268 00**, informando que el apoderado de la ejecutante allega la liquidación del crédito (fls. 121 a 124).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 4 de Fecha 14 de enero de 2022*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR